

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 6.

REGULADORA DE LA TASA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL.

Tras las modificaciones publicadas en los siguientes BOP:

Nº	Fecha
61	29 de marzo de 2017
299	31 de diciembre de 2009
293	22 de diciembre de 2008

La ordenanza queda redactada de la siguiente forma:

Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este ayuntamiento establece la “*Tasa por prestación de servicios en el Cementerio Municipal*”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley.

Artículo 2º. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de los servicios del cementerio municipal tales como: asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones y sepulturas, ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimientos de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualquiera otros que de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º. Sujetos Pasivos

1. - Son sujetos pasivos en concepto de *contribuyentes* las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio de cementerio municipal.

Artículo 4º. Responsables.

1. - Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, General Tributaria.

2. - Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º. Exenciones Subjetivas

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- * Los enterramientos de los aislados procedentes de la Beneficencia, siempre que la condición se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados, y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- * Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- * Las inhumaciones que ordene la Autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6º. Cuota Tributaria

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

Epígrafe 1. Concesiones de nichos y panteones a perpetuidad.

Panteones construidos:

Panteones sencillos----- 1.856,41€.

Nichos construidos:

Nichos sencillos----- 812,17 €.
Terrenos para panteones:
Terreno para panteón sencillo----- 446,13 €.
Terreno para panteón doble. ----- 1.166,80 €.

⇒ Cuota anual: por cada nicho, panteón o terreno adjudicado a perpetuidad el titular deberá satisfacer la cuota anual correspondiente y que se devengará conforme a la siguiente tabla:

Por cada panteón sencillo.....	6'86 €/año
Por cada nicho sencillo.....	6'86 €/año
Por cada panteón doble.....	13,73 €/año
Por cada terreno para panteón sencillo.....	6'86 €/año
Por cada terreno para panteón doble.....	13,73 €/año

- **modificación publicada en BOP nº 299 de fecha 31 de diciembre de 2009**

En los nichos y panteones de nueva construcción se determinará por el Pleno de la Corporación, para cada construcción concreta, su precio de venta atendiendo al coste de su adjudicación o liquidación definitiva de las obras, costes indirectos y el porcentaje que realmente se venda, ya que parte se alquilan.

- **modificación publicada en BOP nº 293 de fecha 22 de diciembre de 2008**

Epígrafe 2. Derecho temporal de ocupación o renovación de nichos.

2.1. Nichos:

Primera utilización por un período de 10 años..... 192,18€.

Por cada 5 años de prórroga de la utilización
(cualquiera que sea el plazo de arrendamiento
que se reglamente)192,18€.

2.2. Cuota anual: por cada nicho o sepultura de ocupación temporal el titular deberá satisfacer la cuota anual correspondiente y que se devengará conforme a la siguiente tabla:

Sepulturas temporales.....	3'44€.
Nichos temporales.....	3,44€.

2.3. En los nichos de nueva construcción se determinará por el Pleno de la Corporación, para cada construcción concreta, su precio de ocupación temporal atendiendo al coste de su adjudicación o liquidación definitiva de las obras, costes indirectos y el porcentaje que realmente se venda, ya que parte se alquilan.

2.4. No se concederán nuevos terrenos para sepulturas temporales a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, manteniéndose únicamente las existentes hasta que se cumpla el plazo de concesión temporal vigente, en cuyo momento el titular deberá optar entre:

1. Concesión a perpetuidad, previo pago de la cuota que corresponda.
2. Reducción de restos para su traslado a nicho, panteón u otra sepultura.
3. Reducción de los restos para su traslado al columbario, sin pago de derecho de ninguna clase, efectuándose todas las operaciones por cuenta del Ayuntamiento y revertiendo la sepultura desocupada a su favor.

- **modificación publicada en BOP nº 299 de 31 de diciembre de 2009**

Epígrafe 3. Licencia para obras en sepulturas, panteones y nichos.

En el epígrafe 3, que trata de las tasas por licencia para obras en sepulturas, panteones y nichos, se sustituye la referencia al tipo aplicable por la remisión a la aplicación de la correspondiente ordenanza del impuesto y tasa por otras.

3.1. Licencias para cualquier trabajo u obra a ejecutar sobre sepultura, panteón o nicho, previa petición acompañada de croquis indicativo, descripción de materiales a emplear y presupuesto:

“Se aplicará las ordenanzas reguladoras del impuesto y tasas correspondientes, sobre el presupuesto presentado, para su aprobación por el ayuntamiento”.

- **modificación publicada en BOP nº 61 de fecha 29 de marzo de 2017**

En la ejecución de panteones en terrenos concedidos para ello, se respetarán las siguientes medidas:

Panteones sencillos:

Profundidad mínima.....	2,00 metros.
Largo máximo del foso (incluidos los muros)	3,00 metros.
Largo mínimo del foso (incluidos los muros)	2'50 metros.
Anchura máxima del foso (incluidos los muros)	1'50 metros.
Anchura mínima del foso (incluidos los muros)	1'30 metros.
Luz máxima del foso.....	0'91 metros.
Luz mínima del foso.....	0'80 metros.
Largo máximo del revestimiento superior.....	2'50 metros
Anchura máxima del revestimiento superior.....	1,00 metros

Panteones dobles:

Profundidad mínima.....	2,00 metros.
Largo máximo del foso (incluidos los muros)	3,00 metros.
Largo mínimo del foso (incluidos los muros)	2'50 metros.
Anchura máxima del foso (incluidos los muros)	2'50 metros.
Anchura mínima del foso (incluidos los muros)	2'20 metros.
Luz máxima del foso.....	1'90 metros.
Luz mínima del foso.....	1'60 metros.
Largo máximo del revestimiento superior.....	2'50 metros
Anchura máxima del revestimiento superior.....	2,00 metros

3.2. En la ejecución de los revestimientos exteriores de los panteones ya construidos, se respetarán las siguientes medidas:

Anchura máxima del revestimiento exterior.....	1,00 metro.
Largo máximo del revestimiento exterior.....	2'50 metros.

Epígrafe 4. Licencias para inhumaciones.

- 4.1. En sepulturas, panteones y nichos
a perpetuidad o temporal.....54,91€.
- 4.2. Miembros amputados.....27,45€.

Epígrafe 5. Licencias para exhumaciones y traslados.

- 5.1. Remoción de restos de tierra a panteón o nicho una vez transcurridos 10 años desde el enterramiento y su traslado dentro del recinto del mismo cementerio-----

54,91€.
- 5.2. Remoción de restos de tierra a panteón o nicho antes de transcurridos 10 años desde el enterramiento, además de la cuota correspondiente regulada en el apartado 5.1 pagarán-----
54,91€.
- 5.3. Por remoción de restos de nicho a panteón o

cualquiera de las posibles necesidades según petición de los interesados una vez transcurridos 10 años desde el enterramiento-----	54,91€.
5.4. Por remoción de restos de nicho a panteón o cualquiera de las posibles necesidades, según petición de los interesados, antes de transcurridos 10 años desde el enterramiento, además de la cuota correspondiente regulada en el apartado 5.3 pagarán-----	54,91€.
5.5. Por exhumación de restos de nicho, panteón o sepultura para su incineración una vez transcurridos 10 años desde el enterramiento-----	54,91€.
5.6. Por exhumación de restos de nicho, panteón y sepultura para su incineración antes de transcurridos 10 años desde el enterramiento, además de la cuota correspondiente regulada en el apartado 5.5 pagarán ---	54,91€.

Epígrafe 6. Reducción de restos.

6.1. Por cada una de las reducciones que se realice----- . 54,91€.

Epígrafe 7. Derechos de depósito.

7.1. Por utilización de depósito de cadáveres a solicitud particular-----36,37€.

Epígrafe 8. Transmisiones de derechos.

Por cada registro de nuevo título en la transmisión de la propiedad de panteones, sepulturas y nichos, se abonará por el que figure como nuevo propietario, sobre el precio en venta regulado en los Epígrafes 1 y 2 los siguientes porcentajes:

8.1. En transmisiones “mortis causa”:

- | | |
|---|------|
| a) A favor de ascendientes y descendientes hasta el 2º grado de consanguinidad..... | 12 % |
| b) Otras transmisiones..... | 65 % |
| c) Entre extraños..... | 80 % |

Las transmisiones entre extraños sólo se podrán realizar una vez transcurridos 10 años desde la concesión del nicho o panteón, o desde la concesión de una transmisión, salvo por fallecimiento, circunstancia que deberá acreditarse debidamente.

8.2. En transmisiones “inter vivos”

- | | |
|---|------|
| a) A favor de ascendientes y descendientes hasta el 2º grado de consanguinidad----- | 80% |
| b) otras transmisiones ----- | 100% |

* modificación publicada en el BOP nº 299 de 31 de diciembre de 2009

Epígrafe 9. Servicios especiales.

Por los enterramientos que se verifiquen después de las horas marcadas en el horario del Cementerio Municipal:

9.1. Además de la cuota correspondiente señalada en el Epígrafe 4, abonarán en concepto de tasa por servicios Extraordinarios-----27,45€.
Se exceptúan los casos de fuerza mayor, justificada debidamente.

Epígrafe 10. Otros Servicios.

10.1. Cuando se trate de la inhumación de fetos dentro del mismo féretro ocupado por el cadáver de la madre, se satisfarán los derechos correspondientes a una sola inhumación.

10.2. Los restos de cadáveres inhumados en cualquier clase de sepultura podrán pasar al columbario, si así se solicita, sin pago de derecho de ninguna clase, siempre que la sepultura quede

completamente libre, efectuándose todas las operaciones por cuenta del Ayuntamiento y revertiendo la sepultura desocupada a favor del mismo.

10.3. La prestación de los servicios de enterramiento, reducción de restos, traslado de cadáveres y restos e incineración serán prestados por la empresa o entidad mercantil a la que el Ayuntamiento adjudique el correspondiente contrato de prestación de servicios, siendo aprobada y visada por el Pleno del Ayuntamiento la tabla de tarifas que deban abonar los interesados por la recepción del servicio.

10.4. En casos excepcionales, cuando los servicios de enterramiento, reducción de restos y traslado de cadáveres y restos deban ser prestados por el personal del Ayuntamiento, las tarifas a satisfacer por los interesados por la recepción del servicio serán las mismas que se aprueben para la empresa o entidad mercantil adjudicataria del contrato para su prestación.

Artículo 7º. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8º. Declaración, Liquidación e Ingreso

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

2.- La solicitud de licencia para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto o memoria, autorizados por facultativo competente cuando proceda.

3.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º. Derecho de Reversión.

Toda clase de sepulturas o nichos que, por cualquier causa, queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.

El derecho que se adquiere, mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas, panteones o nichos de los llamados “perpetuos” no es el de la propiedad física del terreno, sino el de conservación a perpetuidad de los restos inhumados en dichos espacios.

Artículo 10º. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL. La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el pleno de la corporación en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2000, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fiscal fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid de 11 de Enero de 2001.

